

## EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo  
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal  
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -  
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales  
Carrera 44 No. 55 - 86 [Tel:3044273](tel:3044273) - Cel: 304-5899824 - 301-4047839  
[funderechoysalud@outlook.com](mailto:funderechoysalud@outlook.com) [efrainvirvi0324@hotmail.com](mailto:efrainvirvi0324@hotmail.com)

Señores

### HONORABLES MAGISTRADOS DE BARRANQUILLA – ATL. - (REPARTO) MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES

E. S. D.

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL  
ACCIONANTES: SINTRENAL – SECCIONAL ATLÁNTICO -  
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – COMISIÓN NACIONAL DE  
SERVICIO CIVIL.**

**EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA**, identificado con **C.C.N°72.303.684** de Barranquilla, portador de la T.P.No.125.287 del C.S.J., obrando en condición de apoderado especial del **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN “SINTRENAL – SECCIONAL ATLÁNTICO”**, representado legalmente por su presidente el señor (a) **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con la **C.C.No.72.312.779**; agremiación que tiene afiliados a servidores públicos de la Gobernación del Atlántico / Secretaria de Educación Departamental, actuando en representación de sus afiliados sindicales, procedemos a instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las entidades **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; – Y - LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,**; lo anterior, con fundamento en los vicios de ilegalidad y de inconstitucionalidad por falsa motivación contenidos en los actos administrativos que sustentan los procedimientos administrativos del concurso de méritos mediante los cuales se expidieron los actos administrativos **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019 - Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021** por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles; actuaciones administrativas derivadas de documentos publicos viciados de falsedad por ocultamiento de informacion sobre la existencia de 135 cargos en provisionalidad, y por falsedad en el reporte de supuestos 139 cargos en supuesta “vacancia defintiva”, con la correspondiente violación de todos los principios constitucionales y legales del debido proceso en los procedimientos administrativos. – Sustentamos con fundamento en los argumentos facticos, probatorios y jurídicos, siguientes:

### HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

**PRIMERA PARTE - ANTECEDENTES ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA VICIADA POR FALSA MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN No.1344 de 2019 – SOLO OFERTA 139 CARGOS DE 274 EXISTENTES – TODOS PROVISTOS EN PROVISIONALIDAD - NINGUNO EN CONDICIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA.**

1.- La Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental adelantaron un procedimiento administrativo oficioso, con participación de funcionarios de la **CNSC**, con objeto de adelantar la etapa de planeación para proceso de selección para proveer empleos en **“VACANCIA DEFINITIVA” de la planta global departamental de la Secretaria de Educación**, en el cual se profirieron y ejecutaron actos administrativos preparatorios y/o de trámite, y actos definitivos, cuyo objeto fue determinar e identificar el número de cargos de carrera administrativa que están provistos en provisionalidad en condición de vacancia definitiva.

1.1.- El objeto del citado procedimiento adelantado por la Gobernación del Atlántico - Secretaria de Educación Departamental con participación de funcionarios de la CNSC, era determinar mediante un estudio técnico, objetivamente verificado y sustentado en las condiciones funcionales y operativas de la planta de global de personal para determinar el número de **cargos de carrera administrativa que están provistos en provisionalidad en “CONDICIÓN DE VACANCIA DEFINITIVA”**.

1.2.- En el citado procedimiento preparatorio y el acto definitivo **“ESTUDIO TÉCNICO - OPEC”**, se sustenta la oferta pública de empleo sobre el reporte del Departamento del Atlántico fue presentado ante la **CNSC en fecha 06-06-2019**, y registrado en el **SISTEMA SIMO** de la CNSC. - Documento en el cual le certifican a dicha entidad que solo existían **139 cargos “VACANTES” - en provisionalidad con vacancia definitiva**, OPEC la cual fue certificada por el representante legal del Departamento del Atlántico y por el Jefe de Talento Humano de dicha entidad, **ocultándole a la CNSC la verdadera realidad sobre la existencia del total de 274 cargos todos provistos en igual Provisionalidad, existentes a esa fecha del estudio y actualmente**; es decir, la entidad departamental solo reportó ante la CNSC un total de **139 cargos en supuesta vacancia definitiva, dejando de reportar y ofertar para concurso el total de 135 cargos ocultados irregularmente**, consignando en los citados documentos públicos una falsa realidad sobre la planta global de la SED, faltando a la verdad material de la realidad operativa y funcional de la planta global de la SED. – Véase **ANEXO - Pag.2 y 3 del Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**

**1.2.1.-** Al momento de la estructuración del **ESTUDIO TECNICO OPEC** - y, actualmente, existen en la planta global de la SED Atlantico **un total de 274** cargos todos igualmente provistos en provisionalidad, de los cuales caprichosamente se reportaron para concurso **139** cargos, bajo la falsa afirmación de encontrarse estos cargos con supuesta vacancia definitiva, desconociendo la vinculacion vigente del personal que ostenta estos cargos. Pero respecto de los otros **135** cargos faltantes no se reportaron ante la **CNSC. – Los cargos dejados de ofertar son los siguientes:**

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	VACANCIA DEF. REAL	CARGOS OFERTADOS	DEJADAS DE OFERTAR
SECRETARIO	440	17	27	14	13
AUXILIAR ADTIVO	407	16	54	28	26
CELADOR	477	20	111	47	64
AUXILIAR SERV. GENERALES	470	22	57	25	32
<b>TOTAL CARGOS DEJADOS DE OFERTAR</b>					<b>135</b>

En esta tabla NO ESTÁN INCLUIDOS: Los nueve (9) cargos reales de PROFESIONAL, todos fueron ofertados. NO ESTÁN INCLUIDOS los SEIS (6) cargos reales de TÉCNICOS, solo ofertaron uno (1). NO ESTÁN INCLUIDOS los seis (6) cargos de OPERARIOS, solo ofertaron cuatro (4). – NO ESTÁN INCLUIDOS los dos (2) cargos de CONDUCTORES MECÁNICOS de los cuales se deben requerir la información completa de la planta global de la SED– Estos cargos sumados a la información de la tabla suman el total de los 139 CARGOS OFERTADOS, y demuestra que se ocultaron irregularmente y dejaron de ofertarse los 135 cargos también existentes en provisionalidad, en la misma condición jurídica y material de los otros 139 cargos ofertados.

1.3.- En el citado procedimiento de expedición de “**ESTUDIO TÉCNICO - OPEC**” debía registrarse ante la CNSC la existencia del total de **274** cargos existentes en Provisionalidad, **NINGUNO CON VACANCIA DEFINITIVA**, porque todos estos cargos estaban provistos para esa fecha en provisionalidad, conforme lo ordena la ley especial de la materia – **LEY 909 DE 2004 – DECRETO 1083 DE 2015 - DECRETO 648 DE 2017 – Sin embargo, la entidad no reporta la totalidad de los cargos, evitando que fueran ofertados en el citado concurso un total de 135 cargos ocultados irregularmente, los cuales no fueron incluidos en ninguno de los actos administrativos proferidos por las entidades accionadas en los actos proferidos: Acuerdo No.CNSC – 201910000.6316 del 17-06-2019; Convocatoria Proceso de**

**Selección No.1344 de 2019 - Territorial 2019 – II; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles. Todos estos actos se sustentan en la falsedad del ocultamiento de 135 cargos en provisionalidad con vacancia definitiva. - REZA LA NORMA ESPECIAL SOBRE VACANCIAS DEFINITIVAS – DECRETO 051 DE 2018:**

*"ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **“deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva”, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.***

*Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.”*

**1.4.- REPORTARON FALSAMENTE 139 CARGOS EN SUPUESTA VACANCIA DEFINITIVA - OCULTARON 135 CARGOS PROVISIONALES – OCULTARON 135 CARGOS DE 274 EXISTENTES. - Como consecuencia de la expedición del acto definitivo “ESTUDIO TÉCNICO - OPEC” presentado por el Departamento del Atlántico a la CNSC, producto de la actuación administrativa oficiosa, secreta y oculta, se profirió por las dos entidades el acto administrativo definitivo, de carácter complejo, de naturaleza mixta, denominado **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Convocatoria Proceso de Selección No.1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**, expedido y suscrito por los señores (as) **JUAN CARLOS MUÑIZ PACHECO – SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO (ENCARGADO DE FUNCIONES DEL GOBERNADOR)**; y la señora **LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.-** Todo su contenido encontrándose viciado de falsedad, su motivo y su objeto totalmente viciados por la falsedad en su motivación de afirmar existencia de 139 cargos en supuesta “VACANCIA DEFINITIVA”, y además, por falsedad por el ocultamiento grave de la existencia de otros 135 cargos también provistos en igual provisionalidad, sobre los cuales caprichosamente no se efectúa ninguna oferta de empleo público, contrariando lo ordenado por la ley especial – LEY 909 DE 2004 – DECRETO 1083 DE 2015 - DECRETO 648 DE 2017 – faltando a sus deberes funcionales, profiriendo varios actos contrarios a la constitución y la ley.**

1.5.- En este acto administrativo definitivo, y en los demás actos preparatorios y consecuentes que sustentan y hacen parte integral del acto administrativo complejo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Convocatoria Proceso de Selección No.1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**, no existe constancia alguna de que se haya informado y reportado a la CNSC sobre la **existencia de un total de 274 cargos en provisionalidad, repito solo informaron y ofertaron 139 cargos bajo la falsa premisa de encontrarse en “VACANCIA DEFINITIVA”;** pero además, también de forma ilícita y fraudulenta dejaron de reportar y por fuera de concurso los faltantes 135 cargos en provisionalidad, los cuales tampoco estaban con vacancia definitiva por que también estaban provistos en provisionalidad, 135 cargos sobre los cuales caprichosamente no se efectuó ninguna oferta de empleo público. **NINGÚN CARGO ESTABA EN VACANCIA DEFINITIVA – Reza la norma especial:**

**“DECRETO 648 DE 2017 - VACANCIA DE LOS EMPLEOS**

**ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.** *El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:*

- 1. Por renuncia regularmente aceptada.*
- 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
- 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*

**4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.**

*(...)”*

1.6.- NÓTESE que, para los **139** cargos ofertados bajo la falsa premisa de estar en “**VACANCIA DEFINITIVA**”, durante la etapa de estructuración de ESTUDIO TÉCNICO - OPEC - nunca les fue notificado a los servidores públicos que ostentaban estos cargos en provisionalidad sobre la actuación administrativa en la cual decidieron de clasificar sus cargos como “**VACANCIA DEFINITIVA**”, ni tampoco fue informada que con esa decisión se procedía a la oferta de sus cargos a concurso, a tal punto es la omisión y el procedimiento secreto, que no se efectuaron ninguna clase de acciones afirmativas para identificar beneficiarios de **Retén Social – Estabilidad Laboral**. – Lo anterior, tiene su lógica porque los estaban presentando ante la CNSC como cargos en supuesta “**VACANCIA DEFINITIVA**”, faltando a la realidad material de la provisión vigente que ostentaban todos los servidores nombrados en provisionalidad para esos **139** cargos ofertados ilícitamente mediante falsa motivación.

1.7.- Como los otros **135** cargos existentes pero ocultados, no fueron informados y ofertados ante la CNSC, también, sobre los mismos no se ha efectuado ningún tipo de consideración jurídica de acciones afirmativas ni tampoco fueron incluidos dentro del supuesto ESTUDIO TÉCNICO - OPEC - de oferta de empleo público, dejando estos cargos sin la posibilidad de reubicación para los verdaderos titulares beneficiarios de la condición de **RETÉN SOCIAL - ESTABILIDAD LABORAL - ACCIONES AFIRMATIVAS**, respecto del procedimiento necesario para la provisión de los cargos por listas de elegibles, actuación dentro de la cual se debería considerar la estabilidad laboral y el orden de prelación para la provisión de la totalidad de cargos ofertados.

1.8.- Nótese dentro del supuesto ESTUDIO TÉCNICO - OPEC, no existen ningún tipo de anotación sobre los **135** cargos no ofertados, ni tampoco existe sobre esos cargos consideración alguna sobre las condiciones de los titulares que ostentan esos cargos y sus posibles condiciones de **RETÉN SOCIAL - ESTABILIDAD LABORAL - ACCIONES AFIRMATIVAS**; siendo estos aspectos imprescindibles para poder cumplir con la disposición legal de provisión de cargos con orden de prelación, siendo necesario que los titulares de la estabilidad laboral puedan ser reubicados en los citados cargos no ofertados. Situación anterior que elimina la posibilidad de un concurso garante del debido proceso, de la información, publicidad y transparencia, de moralidad, eficacia, imparcialidad, igualdad - Art.209 C.N. - vulnerando los derechos de los servidores vinculados y de los mismos aspirantes a proveer un cargo por méritos, incurriendo en ilegalidad sustancial de todo el procedimiento administrativo de concurso de méritos, incluso viciado desde el origen de la misma oferta pública.

1.9.- **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PARA LOS AFECTADOS - NO EXISTE DENTRO DEL ESTUDIO TÉCNICO** constancia de haberse notificado y/o comunicado a los **274 empleados públicos provisionales de la SED**, sobre el inicio del trámite del ESTUDIO TÉCNICO OPEC - contenido de la decisión de determinación de cargos en supuesta **VACANCIA DEFINITIVA**, ni tampoco existe prueba de que se les haya permitido manifestar su **condición de especial de RETÉN SOCIAL**, por ser **pre pensionables, madre o padre cabeza de hogar, fuero de salud, e incluso los fueros sindicales. Solo existe un reporte simple y escueto de 139 cargos ofertados contenido en el supuesto ESTUDIO TÉCNICO - OPEC (Estudio que certifica 139 cargos en supuesta vacancia definitiva y que también oculta los otros 135 cargos provisionales)** - Grave contravención de los requisitos legales, constituyendo una vía de hecho, un acto contrario a la ley, que transgrede los precedentes jurisprudenciales, que se sustentan en la normativa siguiente:

**LEY 790 DE 2002 - ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio** en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva**, y los servidores que cumplan con la totalidad de **los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años** contados a partir de la promulgación de la presente ley.

**DECRETO 1083 DE 2015 - SECTOR FUNCIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.**

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

**PARÁGRAFO 3º.** Deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.**

**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.** **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años,** según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic) debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

(Ver Sentencias de la **CORTE CONSTITUCIONAL SU-049 de 2017, T-305 y SU-040 de 2018**) - (Ver Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO 00877 de 2017**)

**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.**

**1. Acreditación de la causal de protección:**

**d) Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición

que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

#### **ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite.**

##### **1. ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL DE PROTECCIÓN:**

**Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el SECRETARIO GENERAL DE LA RESPECTIVA ENTIDAD analizará, dentro del ESTUDIO TÉCNICO correspondiente a la modificación de la planta de personal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.”**

1.9.1.- Se evidencia que, en la etapa preparatoria y/o de trámite de estructuración del **ESTUDIO TÉCNICO – OPEC** que sustenta la oferta de cargos contenida en el **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No.1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**, se ha omitido el cumplimiento del requisito legal de determinar cuáles cargos están en verdadera **VACANCIA DEFINITIVA**, validando una falsedad al **afirmar y certificar que los 139 cargos ofertados se encontraban en condición de VACANCIA DEFINITIVA**, cuando en realidad, estaban provistos en provisionalidad, para ese momento y a la fecha actual. – Ofertando estos cargos sobre la falsa premisa de la vacancia, violentando de forma discriminatoria todos los derechos de los servidores nombrados en provisionalidad para los citados cargos.

1.9.2.- Resulta notorio que las personas que se encuentran en condición de provisionalidad con retén social, con especial protección constitucional, beneficiarias de un tratamiento especial, preferencial, más favorable para el empleado público, esta prerrogativa le ha sido aniquilada en la etapa preparatoria, **NUNCA SE EFECTUARON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS - puesto que no se validó su nombramiento vigente en provisionalidad en el cargo ofertado, por lo tanto, VALIDARON LA FALSA**

**MOTIVACIÓN de la supuesta “VACANCIA DEFINITIVA” de los cargos ofertados, sin ni siquiera considerar las acciones afirmativas en favor del RETÉN SOCIAL.**

1.9.3.- No se permitió a los servidores ni siquiera informarse de la supuesta calificación administrativa de supuesta **VACANCIA DEFINITIVA DEL CARGO OFERTADO**, no hubo publicidad, transparencia e información, del citado procedimiento y de las decisiones administrativas contenidas, por ejemplo, el hecho de la decisión de afirmar la supuesta vacancia del cargo, cuando estaba el mismo proveído en provisionalidad, y el hecho de ocultar la existencia de otros **135 cargos existentes en las mismas condiciones de provisión en provisionalidad.- Se ha violado el derecho a la igualdad, al debido proceso, no se informó ni se socializó**, no hubo participación de los empleados y/o se los sindicatos; fue un procedimiento administrativo secreto, a espaldas de los propios empleados de la entidad pública Gobernación del Atlántico y la Secretaria de Educación Departamental.

1.9.4.- Sustentado en la actuación preparatoria plagada de falsa motivación, se expidió el acto administrativo complejo, acto definitivo el **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**, en el cual se afirman y certifican 139 cargos en supuesta **“VACANCIA DEFINITIVA”**, pero no se identifican ni validan los empleados provisionales vinculados que ostentan esos cargos, ni tampoco los que están en condición de retén social, no se les reconoce formalmente ninguna de las garantías reglamentadas en la constitución y la ley. **DECRETO 648 DE 2017 - VACANCIA DE LOS EMPLEOS - ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva.**

1.9.5.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, y todos sus actos derivados, son producto de un procedimiento administrativo viciado de ilegalidad de inconstitucionalidad y de ilegalidad por falsa motivación ideológica y material, como quiera que resulta contrario a la realidad de la entidad, de sus cargos y servidores públicos vinculados en provisionalidad, fue un procedimiento secreto y oculto a los interesados y afectados, quienes se vieron privados de la oportunidad de validar jurídicamente su condición de provisionales vinculados y /o de retén social, siendo entonces ilícita toda la actuación preparatoria con el acto definitivo contenido en el citado acuerdo, y sus actuaciones derivadas, vulneran el debido proceso, el derecho a la igualdad, a la información, al trabajo digno, al mínimo vital.

1.9.5.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019 y todos sus derivados**, crea un nueva situación jurídica que resulta discriminatoria contra los servidores provisionales de los cargos ofertados y calificados como supuesta “**VACANCIA DEFINITIVA**”, desconociendo su vinculación vigente, así mismo resulta discriminatorio frente a los servidores provisionales de cargos ofertados que ostentan condición de retén social sin que se les haya aplicado ningún tipo de acción afirmativa; de igual forma resulta discriminatorio que caprichosamente solo se hayan ofertado **139** cargos del total de **274** existentes en provisionalidad, vulnera el debido proceso y el derecho a un trato igualitario, a la no discriminación.

1.9.6.- El ciado procedimiento de concurso de méritos para empleo público, falta a los principios constitucionales y legales que rigen este procedimiento, **contraviene abiertamente toda la normativa especial de la materia, por desconocer la condición de vinculación vigente en provisionalidad y la inexistencia de supuesta VACANCIA DEFINITIVA, por atentar contra la igualdad mediante actos caprichosamente discriminatorios de ofertar solamente 139 cargos del total existente de 274 cargos, por omisión de implementar acciones afirmativas, colocando a todos los afectados en condición de indefensión ante el abuso de la entidad. su protección establecida en el Bloque de Constitucionalidad y todos los Convenios suscritos y ratificados por Colombia ante la OIT. Reza la ley especial**

**LEY 909 DE 2004 - ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la **demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos,**

b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos **sin discriminación de ninguna índole,**

c) **Publicidad.** Se entiende por esta la **difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;**

d) **Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;**

- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- f) **Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;**
- g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;**
- h) **Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;**
- i) **Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.**

1.9.7.- El acto administrativo **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019**, sustentado en una falsa motivación, contiene notorias afirmaciones que son contrarias a la realidad, por cuanto **TODOS LOS CARGOS OFERTADOS ESTABAN PROVEÍDOS EN PROVISIONALIDAD ( NO EXISTÍA LA VACANCIA DEFINITIVA DEL CARGO)**, de estos, un gran número de cargos en provisionalidad ostentan la condición especial de retén social, (precisamente a quienes les impidió manifestarlo dentro de la actuación por carencia de acciones afirmativas), lo que indica, según la ley, que no todos los cargos podrían ser ofertados a concurso. También resulta falso, la supuesta existencia de tan solo **139** cargos en **“VACANTES”** por cuanto existen un total de **274** cargos proveídos en igual provisionalidad, habiendo ocultado un total de **135** cargos. Esto demuestra la omisión de un deber legal oficioso, que produce la falsa motivación como vicio sustancial por inconstitucionalidad e ilegalidad de todo el procedimiento administrativo preparatorio y del acto administrativo complejo definitivo que es el citado acuerdo y todos sus actos consecuentes derivados.

1.9.8.- La constitución y la ley, le ordenan al funcionario público actuar en estricta legalidad del debido proceso en cuanto a los requisitos dentro de los procedimientos administrativos, habiendo impedido las entidades la participación, publicidad, información y defensa de los interesados afectados al decidir calificar sus cargos como **“VACANCIA DEFINITIVA”**, y, al omitir las acciones afirmativas en favor del retén social, pero además incurriendo en falsedades ideológicas y materiales en los citados documentos públicos que sustentan la actuación administrativa, se constituye toda la actuación como notoria violación de derechos humanos fundamentales.

2.- El citado acuerdo, y todos sus consecuentes, omiten pronunciarse sobre el requisito legal de implementar acciones afirmativas como medidas de contingencia para proteger los derechos fundamentales de los beneficiarios del retén social, tal como lo ordena la **LEY 790 DE 2002 – DECRETO 1083 DE 2015 - DECRETO 648 DE 2017**, que protege a las personas en estado de indefensión.

3.- El citado acuerdo, y todos sus consecuentes expedidos por la Gobernación del Atlántico y la CNSC, vulneran el derecho humano fundamental al debido proceso y a la igualdad, pues las actuaciones administrativas no tienen en cuenta la realidad material de que en los cargos ofertados están nombrados los funcionarios vinculados en provisionalidad vigente, por lo tanto no existe ninguna “**VACANCIA DEFINITIVA**”, además de la falsa motivación por afirmar la supuesta vacancia, también está la falsa motivación de haber ocultado la existencia de **135** cargos también provistos en igual provisionalidad. Se falta a la norma especial - **DECRETO 648 DE 2017 - VACANCIA DE LOS EMPLEOS - ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva**.

4.- La conducta asumida por la Gobernación del Atlántico y la CNSC, es violatoria de los principios rectores de la función administrativa, reglamentados también en el **Art.1, 2 y 209**, y en el Título I de la Constitución Nacional, así como también resulta violatoria de los postulados legales del **Art.1, 2, 3, 34 al 38 de la ley 1437 de 2011**. **Reza la norma constitucional:**

## **TITULO I**

### **DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, **participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.***

*Las autoridades de la República están **instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás***

**derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**

**Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.**

**Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”**

**PERJUICIOS IRREMEDIABLES**

5.- Se evidencia que el citado procedimiento viciado por falsa motivación y demás causales de nulidad por ilegalidad, genera notorias afectaciones y perjuicios irremediabiles, por cuanto actualmente se están efectuando los retiros de servidores afiliados al sindicato mediante insubsistencias y ordenes de posesión a alista de elegibles, cuando los mismos cargos nunca estuvieron en condición de vacancia definitiva, por el contrario están proveídos en provisionalidad desde mucho antes del momento mismo de la planeación del concurso y desde antes la presentación del **ESTUDIO TÉCNICO – OPEC**, y además por la oferta discriminatoria y caprichosa de **139** cargos proveídos en provisionalidad vigente, y por el ocultamiento a la CNSC de **135** cargos igualmente proveídos en provisionalidad, por consiguiente, el perjuicio está consolidado para todos los afectados en condición de retirados por insubsistencia, pero además, existe la amenaza inminente del retiro para los demás cargos ofertados que aún no han sido provistos por la lista de elegibles que ha sido producto de un procedimiento viciado por falsedades e ilegalidades. –

5.1.- El perjuicio grave e irremediable consolidado y objetivamente demostrado en pruebas documentales contenidas en el mismo procedimiento, es la pérdida del empleo, la carencia del mínimo vital, el trato discriminatorio y caprichoso para lograr el retiro mediante procedimiento irregular, es la carencia derivada de la pérdida del empleo como única fuente de ingresos personal y familiar, es el trato discriminatorio de no aplicar las acciones afirmativas y ser retirado sin ninguna garantía constitucional, esta afectación es personal para todos los afiliados al sindicato, pero también es colectiva la afectación por cuanto el sindicato perdería más de **139** afiliados que ostentan los cargos ofertados en provisionalidad.

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL POR INEFICACIA DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

6.- No existe otro mecanismo jurídico ordinario que permita garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales invocados, como quiera que el perjuicio es actual, consolidado, y además también existe amenaza inminente de mayor perjuicio, siendo las acciones ordinarias prolongadas en el tiempo no ofrecen la garantía de oportunidad, eficacia eficiencia y tutela judicial efectiva, por consiguiente, resulta procedente de forma excepcional el amparo constitucional en aplicación de los criterios de EFICACIA, OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en estricta aplicación de la primacía del derecho sustancial, de la tutela judicial efectiva y del acceso a la administración de justicia.

## **LEGITIMIDAD EN CAUSA POR ACTIVA**

7.- Como quiera que el sindicato accionante está representado por su presidente el señor **DIALMIRO RAFAEL BERDUGO EBRATT**, identificado (a) con la **C.C.No.72.312.779**, según consta en certificado del Depósito de Junta Directiva- documento formalmente valido y vigente mientras no se produzca modificaciones a la Junta Directiva, y procesalmente vinculante mientras no sea objetado con argumentos objetivos; quien actualmente se encuentra vinculado a la entidad **SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO**, por cuanto no se ha definido los recursos del procedimiento administrativo de insubsistencia. – **ANEXO PRUEBAS DOCUMENTALES.**

## **PETICIONES**

En aplicación de los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos solicito se sirva conceder el amparo constitucional, y se ordene detener los actos violatorios de derechos humanos fundamentales, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, ordenando la protección constitucional de los derechos invocados ordenando lo siguiente:

1.- Solicito se amparen constitucionalmente en tutela los Derechos Fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad, información, la vida digna, al trabajo, a la dignidad humana, de todos los agremiados al sindicato accionante, y por vía de extensión de constitucionalidad a todos los afectados por el citado concurso denunciado, **contenidos en el Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles**

2.- Solicito se ordene detener la vulneración a los Derechos Fundamentales en mención, ordenando dejar sin efectos todo lo actuado en el marco del citado procedimiento denunciado, por causales de ilegalidad e inconstitucionalidad, **ordenando rehacer todo el procedimiento administrativo desde la consolidación del estudio técnico de formulación de la OPEC**, presentada por la Gobernación del Atlántico y Secretaria de Educación Departamental ante la CNSC, desde el inicio del procedimiento administrativo oficioso, ordenando incluir en el citado estudio la identificación de los cargos que se encontraban proveídos en condición de provisionales, identificando si la vacancia es temporal o definitiva y su causal fáctica y jurídica de clasificación y/o calificación, debidamente informada esta calificación al titular del cargo para garantizar su información, audiencia, defensa y contradicción. – Así mismo debe ordenarse las actuaciones necesarias para garantizar la implementación de las acciones afirmativas en el citado estudio para identificar los beneficiarios de condiciones de Retén Social – Estabilidad Laboral, - Además debe ordenarse que se aplique la publicidad e información a los interesados sobre el referido informe ESTUDIO TÉCNICO – OPEC – de forma previa a su presentación ante la CNSC.

3.- Solicito se **ordene restablecer los derechos humanos fundamentales de los afectados, en especial de los que han sido retirados mediante insubsistencias**, como consecuencia de la declaratoria judicial de dejar sin efectos todo el procedimiento administrativo de concurso de méritos de la referencia, por causales de ilegalidad e inconstitucionalidad, ordenando su reintegro en los mismos cargos que ostentaban al momento del retiro derivado de un procedimiento ilícito y fraudulento.

4.- Solicito se ordene garantizar la participación activa del sindicato dentro del procedimiento administrativo de formulación del estudio **ESTUDIO TÉCNICO – OPEC**.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar la medida cautelar previa de **suspensión provisional** de todos los actos administrativos que integran el procedimiento denunciado viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad, contenidos en **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles.**

Conocedores, que existen otros mecanismos de defensa, como **la vía jurisdiccional solicitando la Acción Nulidad**, sin embargo, nos encontramos ante un término perentorio por cuanto se están librando las ordenes de insubsistencias y de posesión de lista del elegible, es decir, nos encontramos ante una circunstancia impostergable, que

supera la normalidad del proceso judicial ordinario de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 5 años en promedio, tornándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva de manera provisional.

Debemos recurrir a esta medida para que se garantice la protección de los Derechos Fundamentales aquí alegados, evitando que se agraven los perjuicios irremediables de todos los afectados con el procedimiento irregular denunciado.

### **SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL:**

**Decreto 2591 de 1991 - Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del Acto Concreto que lo amenace o vulnere".

### **MEDIDA TRANSITORIA**

En este mismo orden de ideas, de conformidad con el **Art. 8 del Decreto 2591 de 1991**, solicito que la presente acción de tutela sea un **mecanismo transitorio de suspensión provisional** hasta tanto se logre la sentencia del proceso ordinario de nulidad simple; con efectos de suspensión de todos los actos administrativos que integran el procedimiento denunciado viciado de ilegalidad e inconstitucionalidad, contenidos en **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019; Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, y todos sus actos derivados Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles.**

para evitar un daño irreparable al suscrito y a los servidores públicos de la Administración Departamental afiliados a nuestras organizaciones sindicales, concediendo la protección constitucional como medida transitoria para proteger los derechos invocados, y evitar la agravación de los daños y perjuicios por toda la duración del proceso ordinario del medio de control de simple nulidad.

Conocedores, que existen otros mecanismos de defensa, como **la vía jurisdiccional solicitando la Acción Nulidad**, sin embargo, nos encontramos ante un término

perentorio por cuanto se está efectuando las ordenes de insubsistencias y de posesión de lista del elegible, es decir, nos encontramos ante una circunstancia impostergable, que supera la normalidad del proceso judicial ordinario de la naturaleza de la acción contenciosa administrativa para el medio de control de simple nulidad, trámite que puede demorar hasta 5 años en promedio, tornándose ineficaz, siendo absolutamente necesario que se profiera la protección constitucional preventiva de manera provisional.

**SUSTENTO NORMATIVO DE LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA TRANSITORIA:** Decreto 2591 de 1991 - Artículo 8. *“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

El acto administrativo que estamos tutelando viola los derechos constitucionales y fundamentales consagrados en los siguientes:

**Artículo 2.** Derecho a participar en las decisiones que nos afectan.

**Artículo 13.** Derecho a la libertad e igualdad ante la ley

**Artículo 20.** Libertad de expresión e información

**Artículo 25.** Derecho al trabajo

**Artículo 26.** Libertad de escoger profesión, ocupación, arte u oficio

**Artículo 29.** Derecho al debido proceso

**Artículo 38.** Derecho de asociación

**Artículo 39.** Derecho de sindicalización

**Artículo 209.** Principios Rectores de la Función Administrativa

**Artículo 300 No.7.** Autonomía administrativa.

Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**RETÉN SOCIAL** - Definición:

*La Corte Constitucional en sentencia C-795 de 2009 definió retén social en los siguientes términos: “mecanismo por medio de la cual se buscó que en los procesos de reforma institucional, se otorgara una protección más intensa que a los demás servidores públicos, en materia permanencia y estabilidad en el empleo a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, a las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y a los servidores que al momento de la liquidación estuviesen próximos a obtener su pensión de jubilación o de vejez. De no contarse con tal protección, en virtud de la fusión, reestructuración o liquidación de las entidades públicas objeto del programa de renovación referido, esas personas quedarían desprotegidas y*

## EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo  
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal  
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -  
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales  
Carrera 44 No. 55 - 86 [Tel:3044273](tel:3044273) - Cel: 304-5899824 - 301-4047839  
[funderechoysalud@outlook.com](mailto:funderechoysalud@outlook.com) [efrainvirvi0324@hotmail.com](mailto:efrainvirvi0324@hotmail.com)

*cesantes laboralmente, al igual que sus hijos menores o aquellas personas que dependieren económica o afectivamente de ellas.”.*

### **ACTO ADMINISTRATIVO - Ilegalidad:**

*Esta se genera cuando el acto es contrario a la ley, por lo cual su nacimiento se encuentra viciado, pero tiene plena existencia jurídica, la cual sólo desaparece mediante declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.*

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas las siguientes:

- 1. Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019, Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II**
- 2. Depósito sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN “SINTRENAL – SECCIONAL ATLÁNTICO.**
- 3.- Recurso de reposición contra acto de insubsistencia, recurso no resuelto a la fecha actual.**

### **PETICIÓN DECRETO DE PRUEBAS A LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

1.- Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar a las dos entidades accionadas que entreguen copia íntegra de la totalidad de los documentos que integran el procedimiento administrativo de la referencia, con todos sus actos administrativos expedidos y con todos los soportes que integran el **ESTUDIO TÉCNICO – OPEC** – con todas las constancias de notificación y ejecutorias, actas de socialización y/o comunicaciones a los empleados públicos, las resoluciones y actos de insubsistencias y de nombramientos. – Con copia íntegra de la carpeta contentiva de la actuación de la CNSC y de la carpeta de la SED Atlántico.

2.- Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar a las dos entidades accionadas que entreguen copia íntegra de los siguientes documentos públicos: **Acuerdo No.CNSC – 2019100000.6316 del 17-06-2019 - Convocatoria Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, y todos sus actos derivados; OPEC No. 71597; Resolución No.9019 del 11/11/2021 por la cual se conformó y adoptó la “Lista de Elegibles**, con todos sus documentos anexos e integrales.

3.- Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que proceda a expedir con destino a este trámite una certificación escrita en la que conste la totalidad de cargos existentes actualmente en la planta global de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, identificando la

## EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo  
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal  
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -  
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales  
Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel: 304-5899824 - 301-4047839  
[funderechoysalud@outlook.com](mailto:funderechoysalud@outlook.com) [efrainvirvi0324@hotmail.com](mailto:efrainvirvi0324@hotmail.com)

condición de cada cargo si es en carrera o en provisionalidad, el nombre de la persona que lo ostenta y/o si se encuentra vacante, indicando la causal material y jurídica de la vacancia, informando además si cuales cargos han sido proveído por lista de elegible con la correspondiente fecha de posesión y resolución o acto administrativo.

4.- Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que proceda a expedir con destino a este trámite una certificación escrita en la que conste la totalidad de cargos existentes en la planta global de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, para la fecha de JUNIO DE 2019; identificando la condición de cada cargo si esta en carrera o en provisionalidad, el nombre de la persona que lo ostenta y/o si se encuentra vacante indicando la causal material y jurídica de la vacancia.

5.- Solicitamos al honorable despacho, se sirva ordenar a la CNSC, que proceda a expedir con destino a este trámite copia íntegra del ESTUDIO TÉCNICO - OPEC, de fecha 06-06-2019, presentado por la Gobernación del Atlántico ante la CNSC - certificando los cargos en vacancia definitiva de la planta global de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, identificando la condición de cada cargo si es en carrera o en provisionalidad, el nombre de la persona que lo ostenta o si se encuentra vacante indicando la causal de vacancia.

### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he intentado otra ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos.

### ANEXOS

Anexo poder original y copia de traslado y archivo de la demanda, en formato PDF.

### NOTIFICACIONES

Solicitarnos al despacho tener como dirección para los efectos de notificación:  
El suscrito en la Carrera 37 No 51 - 86, de Barranquilla Atl. Email:  
[efrainvirvi0324@hotmail.com](mailto:efrainvirvi0324@hotmail.com).

**ACCIONANTE:** En el correo electrónico [funderechoysalud@outlook.com](mailto:funderechoysalud@outlook.com)

#### **ACCIONADAS:**

**Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** – en la Carrera 16 N° 96- 64- Piso 7 - Bogotá D.C. Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**EFRAÍN VIRVIESCAS & ASOCIADOS**

Abogados - Conciliadores - Magister en Derecho Administrativo  
Especialistas en Derecho Administrativo - Laboral - Penal  
- Derecho Procesal Civil - Salud y Seguridad en el Trabajo -  
Asuntos Administrativos, Laborales, Seguridad Social, Civiles, Penales  
Carrera 44 No. 55 - 86 Tel:3044273 - Cel: 304-5899824 - 301-4047839  
funderechoysalud@outlook.com efrainvirvi0324@hotmail.com

---

**Departamento del Atlántico: Edificio Gobernación del Atlántico**, Calle 40 entre Carreras 45 y 46. Email: [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

***“Los que niegan la libertad a otros, no la merecen para ellos mismos”***  
***Abraham Lincoln***

Atte,



---

**EFRAIN VIRVIESCAS PEÑA**  
**C.C.No.72.303.684 de Barranquilla**  
**T.P.No.125.287 del C.S.J.**